

D-9324
11-2056
74 SEP 2012

Bogotá, Septiembre 13 de 2012

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
SALA PLENA

E. S. D.

REF: DEMANDA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTICULO 206 DE LA LEY 1564 DE 2012

JORGE HERNAN GIL ECHEVERRY, mayor y domiciliario de Bogotá, portador de la cedula de ciudadanía numero 10.536.467 de Popayán, obrando en mi calidad de ciudadano colombiano, en ejercicio a la acción pública de INEXEQUIBILIDAD y cumplidos los tramites de que trata el artículo 241 numeral 1º de la Constitución Nacional, me permito solicitar que se declare la INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 206 de la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

NORMAS CAUSADAS:

Se acusa por inconstitucionalidad el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 206. Juramento estimatorio.

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
CORTE CONSTITUCIONAL
BOGOTÁ

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. "

I. HECHOS:

1. El día 12 de julio de 2012 se expidió la ley 1564 de 2012.
2. La ley 1564 de 2012 se encuentra vigente.

II. FUNDAMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, (CGP), demandado, desconoce el artículo 29 de la Constitución al vulnerar el debido proceso, especialmente el derecho de defensa, así como el artículo 229 de la Constitución que garantiza el acceso a la administración de justicia.

Basta reparar en el texto inicial de la norma para encontrar que en todo proceso en que se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras se deberá hacer una ESTIMACIÓN RAZONADA Y DESGLOSADA O DISCRIMINADA DE CADA UNO DE LOS CONCEPTOS que integran la indemnización, los frutos o las mejoras.

Sea lo primero anotar que en cualquier proceso que se pretenda indemnización de perjuicios, pago de frutos, mejoras o compensaciones, es requisito previo a la admisión de la demanda, cumplir con el juramento estimatorio, en las condiciones previstas en la norma, esto es, haciendo una estimación razonada, con la discriminación o desglose de cada uno de los puntos que motivan la reclamación.

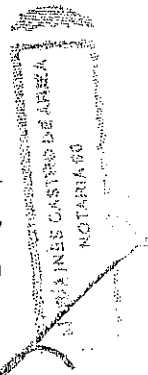
De conformidad con lo previsto en el artículo 82 numeral 7° del CGP, toda demanda deberá indicar el juramento estimatorio, si fuere el caso. Ahora bien, si no se efectuó el juramento estimatorio, la demanda debe inadmitirse, según el artículo 90 del mismo C.G.P.

Por tanto, hasta que no se realice el juramento estimatorio con las condiciones previstas en el artículo 206, la demanda no podrá ser admitida. Hasta ahí no parece que haya problema alguno. Sin embargo, para cumplir con la carga procesal de presentar el juramento estimatorio debidamente razonado, discriminado y desglosado, en la mayoría de los casos, se requerirá de un experticio previo, o de una especie de dictamen pericial anticipado.

Resulta que la norma presupone, entonces, que todo demandante cuenta con los medios económicos para contratar un experticio previo, pues aquí no es dable aplicar el amparo de pobreza. Lo más grave es que en la otra Colombia, es decir, en aquellos pueblos y localidades alejados de la capital, pese a que el demandante cuente con medios económicos para contratar un experto, seguramente no se conseguirá ninguno.

Pero la carga del experticio es de doble vía pues el demandado, para objetar la estimación al contestar la demanda, también deberá contratar un experto. Si no lo objeta, la norma presupone que los perjuicios estimados en la demanda, son los reales y ciertos, es decir, ya no se requiere ninguna prueba adicional. Este efecto procesal es funesto para el demandado, quien no puede probar la objeción en el transcurso del proceso.

La norma también parte del presupuesto que ambas partes litigantes son iguales y desconoce que es frecuente la contratación entre una parte fuerte y otra débil, tanto que merece especial protección en el Estatuto del



Consumidor. Si el demandante tiene como pagar su experticio y el demandado carece de recursos para contratar un experto y poder formular la objeción, evidentemente se rompe el principio de igualdad.

Tampoco puede pasarse por alto que en muchas ocasiones, la estimación razonada de los perjuicios o de los frutos, debidamente discriminados, solamente será procedente cuando se cuente con la información correspondiente, información a la cual no se ha tenido acceso por incuria del demandado, y resulta uno de los presupuestos fundamentos para presentar la demanda. Por ejemplo, un socio, comunero o copropietario al cual el administrador reiteradamente le ha negado rendir cuentas y le ha impedido el acceso a la información. En estos eventos resulta imposible cumplir con el juramento estimatorio pues no hay bases para determinar la "razonabilidad" de los perjuicios, ni menos, para hacer un desglose o discriminación, y sin embargo, por más que se haga dicha afirmación, la demanda no podrá ser admitida.

Finalmente, requerir experticios delicados que pueden tomar un término importante, como presupuesto para admitir la demanda, es restarle término efectivo a la prescripción y caducidad, en contra del actor.

De igual forma, exigir una prueba anticipada, negándole el derecho al demandante de pedir su práctica durante el proceso judicial, es violar su derecho a la defensa. Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional:

"Se ha entendido, entonces, que el legislador en materia de procedimientos tiene una libertad de configuración en los términos del artículo 150 constitucional, numeral 1º y 2º, en concordancia con los artículos 29, 86, 87, 228 y 229 constitucionales, entre otros, que lo facultan para establecer requisitos, tiempos, procedimientos, recursos, etc., que pueden limitar el derecho de acceso a la administración de justicia pero no hacerlo nugatorio, razón por la que se exige que las restricciones que en virtud de esa potestad legislativa se lleguen a imponer, deben ser proporcionales frente a este derecho fundamental y al principio constitucional consagrado en el artículo 238, según el cual lo sustancial debe primar sobre lo formal"

"Se ha entendido, entonces, que el legislador en materia de procedimientos tiene una libertad de configuración en los términos del artículo 150 constitucional, numeral 1º y 2º, en concordancia con los artículos 29, 86, 87, 228 y 229 constitucionales, entre otros, que lo facultan para establecer requisitos, tiempos, procedimientos, recursos, etc., que pueden limitar el derecho de acceso a la administración de justicia pero no hacerlo nugatorio, razón por la que se exige que las restricciones que en virtud de esa potestad legislativa se lleguen a imponer, deben ser proporcionales frente a este derecho fundamental y al principio constitucional consagrado en el artículo 238, según el cual lo sustancial debe primar sobre lo formal"

"Esta postura fue recientemente reiterada en la Sentencia C-372 de 2011, en la que se señaló expresamente que la libertad de configuración del legislador además de estar limitada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, también lo está por los principios de progresividad y no regresión teniendo en cuenta que los derechos fundamentales también tienen una faceta prestacional que una vez alcanzada se convierte en un límite para aquella".

"No obstante, esta competencia debe ser ejercida sin desconocer la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos y los principios y valores constitucionales, COMO LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD, Y EL DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN, entre otros; estos principios constituyen entonces límites al ejercicio de su competencia".

SECRETARÍA DE JUSTICIA
NACIONAL CASTRO DE ABELES
HOTEL 60

"Este juicio integrado comprende las siguientes etapas, tal como se reseñó en la Sentencia C-372 de 2011, que recoge lo dicho en múltiples fallos de esta corporación(27): (i) evaluación del fin de la medida, el cual debe ser no solamente legítimo sino importante a la luz de la Carta; (ii) análisis de si la medida es adecuada, es decir, de su aptitud para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (iii) estudio de la necesidad de la medida, es decir, análisis de si existen o no otras medidas menos gravosas para los derechos sacrificados que sean idóneas para lograr el mismo fin; y (iv) examen de la proporcionalidad en estricto sentido de la medida, lo que exige una ponderación costo-beneficio de las ventajas que trae la medida frente al eventual sacrificio de otros valores y principios constitucionales. Igualmente, se debe establecer cuál es el grado de intensidad con el que adelantará su análisis, es decir, si aplicará un juicio estricto, moderado o débil, dependiendo de la naturaleza misma de la medida"

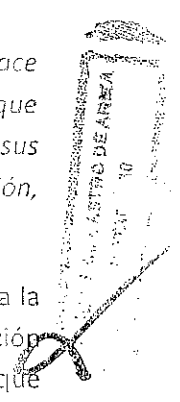
"En la Sentencia C-1270 de 2000(32) SE ANALIZÓ EL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE TIENEN LAS PARTES A PRESENTAR Y SOLICITAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS y los límites que tiene el legislador para restringir este derecho. En ese fallo, que la Sala debe reiterar en esta oportunidad se dijo:

"3.2. Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, NO ES MENOS CIERTO QUE DICHA NORMA IMPONE A AQUÉL LA NECESIDAD DE OBSERVAR Y REGULAR CIERTAS GARANTÍAS MÍNIMAS EN MATERIA PROBATORIA. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de este; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2º y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

El carácter fundamental del derecho de las partes a presentar y solicitar pruebas en los procesos judiciales, hace que la sanción que incorporó el legislador en el precepto acusado resulte desproporcionada, pues es claro que las partes si así lo quieren, pueden aportar a la conciliación las pruebas que consideren respaldan sus pretensiones, sin que le sea válido al legislador impedir que en el proceso formal, de no darse la conciliación, puedan ejercer el derecho de allegar aquellas que omitieron en esa etapa.(C-598 de 2012).

En conclusión, al aplicar el test de razonabilidad y proporcionalidad, se ve sacrificado el derecho a acceder a la administración de justicia puesto que el artículo 206 demandado, en realidad estableció fue la presentación obligatoria de experticios como requisito de procedibilidad para acudir a la justicia ordinaria, sin percatarse que tal carga desconoce la realidad del país pues en la mayoría de los casos el demandante o el demandado no cuentan con medios económicos para presentar el juramento estimatorio en la forma exigida en el C.G.P o para objetarlo. De paso, se limitó la prueba con respecto a los perjuicios causados al demandante, al la presentación del experticio. Tal limitación probatoria vulnera el derecho de defensa pues no resulta razonable ni proporcional, como tampoco necesario, en los términos planteados en la sentencia C-598 de 2012.

Igualmente se pasa por alto que en muchas ocasiones, tampoco se cuenta con elementos suficientes para hacer una estimación razonable de los perjuicios, frutos o compensaciones y menos, para hacer la respectiva clasificación o discriminación. Finalmente se le impide al demandante, solicitar la respectiva prueba, para ser



practicada en el proceso. Si no se puede cumplir con la mencionada carga procesal y de manera previa, no se puede formular la demanda, el titular o interesado simplemente queda atado a la prescripción de su derecho o a la caducidad de la acción.

III. COMPETENCIA

Por tratarse de una Ley expedida por el Congreso la Corte Constitucional es competente para conocer de esta demanda. (Art. 241, numeral 1° de la Constitución)

IV. NOTIFICACIONES

Yo recibiré notificaciones en mi despacho de la Carrera 19 N° 159 – 80 Edificio Palma Real Apartamento 508.

19B # 159-80

HONORABLES MAGISTRADOS, ATENTAMENTE,

JORGE HERNÁN GIL ECHEVERRY
C.C. 10.536.467 POPAYAN
T.P. 28991 C.S.J.

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fué presentado ante mi:

MARIA INES CASTRO DE ARIZA
NOTARIA 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

personalmente por:

GIL ECHEVERRY JORGE HERNAN

FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE



quien se identificó con:

CC. No. 10.536.467

y la T.P. No.: **28.991**

del C.S.J.

BOGOTA D.C. 21/09/2012 3:21 p.m



Func.o: ELVIS ROJAS 79972162

